



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-418/2025

Tema: Desecha por inexistencia del acto impugnado

**Actora:** Adriana Patricia Salgado González  
**Responsable:** Consejo General del INE

#### HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.
- 2. Cómputo estatal.** El 12 de junio, el Consejo Local en el estado de Guerrero, del INE, concluyó el cómputo correspondiente a la elección de juzgadores de Distrito en materia mixta.
- 3. JIN.** El 24 de junio, la actora promovió juicio de inconformidad para impugnar la asignación de juezas de distrito.

#### JUSTIFICACIÓN

##### ¿Qué pretende la actora?

Impugna la declaratoria de validez de la elección y la asignación de cargos de jueces de Distrito en el estado de Guerrero.

##### ¿Qué resuelve la Sala Superior?

Se **desecha** la demanda porque de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión última de la actora es la nulidad de la elección al considerar que en la constancia de su registro, como en la lista de insaculación, así como en el requerimiento de datos que le formuló el INE, se le reconoció como candidata a jueza de Distrito del Vigésimo Primer Circuito del Centro Auxiliar de la 7ª Región de competencia mixta, lo que es distinto al cargo de jueces mixtos (como finalmente apareció en la boleta), lo cual transgrede la certeza e imparcialidad de la elección.

En ese sentido, el acto controvertido es la declaración de validez y la asignación de constancias de mayoría, lo cual al momento que se presentó la demanda era inexistente.

Lo anterior, porque la promovente presentó su demanda, el 24 de junio; sin embargo, en esa fecha el Consejo General del INE aun no concluía la sesión extraordinaria en la que realizaría el cómputo nacional, declarararía la validez de la elección y entregaría las constancias de mayoría respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito.

**Conclusión.** Se **desecha** de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-418/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Resolución que **desecha** la demanda presentada por **Adriana Patricia Salgado González**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia** del acto impugnado.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Adriana Patricia Salgado González, quien se ostenta como candidata a jueza de Distrito del Vigésimo Primer Circuito (Guerrero).
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG:</b>	Consejo General del INE.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

**2. Cómputo estatal.** El doce de junio, el Consejo Local en el estado de Guerrero, del INE, concluyó el cómputo correspondiente a la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia mixta, con los siguientes resultados.

<b>RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>PODER POSTULANTE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
GARCIA BAILON ELIZABETH MIRIAM	PE	<b>223,810</b>
URBANO JUAREZ NAYELI	PJ	197,564
ALCAZAR ABRAHAM AMHED ARAFATH	PL	177,099
GUZMAN CONTRERAS VICTORIANO	PL	160,625
CARREON MATA NOEMI	PE	75,513
MENDOZA REYNA MARELIE	PE	72,748
ABARCA VARGAS ABEL	PE	69,922
BURGUETE CRUZ VERA LUCIA	PE	68,322
GOMEZ MORALES LIBRADO ANTONIO	PE-PL	53,393
SALGADO GONZALEZ ADRIANA PATRICIA	PE	<b>49,246</b>
Votos nulos		593,549
Recuadros no utilizados		629,193
<b>TOTAL</b>		<b>3,901,890</b>

**3. Juicio de inconformidad.** El veinticuatro de junio, la actora promovió juicio de inconformidad para impugnar la asignación de juezas de distrito.

**4. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-418/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que una candidata controvierte la asignación de jueces de distrito, en el marco del PEE 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



### III. IMPROCEDENCIA

#### a. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse la demanda** porque el acto impugnado al momento de la presentación del medio de impugnación era **inexistente**.

#### b. Justificación.

##### **Base normativa.**

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley<sup>4</sup>.

En ese sentido, la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá durante el proceso electoral para la elección de juzgadores del Poder Judicial de Federación a fin de impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales<sup>5</sup>.

Al respecto, debe precisarse que **un acto de autoridad es inexistente** cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia<sup>6</sup>.

En tal sentido, la Ley de Medios prevé que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución.

<sup>5</sup> En su artículo 49, párrafo 2.

<sup>6</sup> De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.

<sup>7</sup> En el artículo 9, párrafo 1, inciso d).

## **SUP-JIN-418/2025**

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

### **c. Caso concreto.**

#### **Inexistencia del acto impugnado.**

La actora se inconforma que, en la asignación de juzgadores de distrito realizada por el CG del INE, no se le haya considerado como ganadora, porque desde su perspectiva no diferenció entre los cargos que se asignarían a la materia mixta y los correspondientes a algún Centro Auxiliar.

La actora aduce que tanto en la constancia de su registro, como en la lista de insaculación, así como en el requerimiento de datos que le formuló el INE, se le reconoció como candidata a jueza de Distrito del Vigésimo Primer Circuito del Centro Auxiliar de la 7ª Región de competencia mixta, lo que es distinto al cargo de jueces mixtos (como finalmente apareció en la boleta), lo cual transgrede la certeza e imparcialidad de la elección.

De modo que, la pretensión de la actora es impugnar la declaratoria de validez de la elección, la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría de jueces de Distrito en el estado de Guerrero.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que los actos controvertidos por la actora eran **inexistentes al momento de interponer el juicio de inconformidad que se resuelve**.

Ello, porque el momento oportuno para hacer valer la pretensión de nulidad de la elección o la revisión sobre asignación de cargos, es a partir de la



declaración de validez, asignación y la entrega de la constancia de mayoría por parte del Consejo General del INE, lo cual a la fecha de la presentación de su demanda no había ocurrido.

Lo anterior, porque la promovente presentó su demanda, el veinticuatro de junio; sin embargo, en esa fecha el Consejo General del INE aun no concluía la sesión extraordinaria en la que realizaría el cómputo nacional, declarararía la validez de la elección y entregaría las constancias de mayoría respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito.

Si bien es cierto que, en el orden del día de la sesión extraordinaria del quince de junio, el CG listó un proyecto de acuerdo para emitir la sumatoria nacional y realizar la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de Distrito, dicho acuerdo *-a la fecha de la presentación de la demanda-* aún no había sido discutido ni aprobado por dicho instituto.

Es un hecho notorio<sup>8</sup> para esta Sala Superior que fue hasta la sesión celebrada el pasado veintiséis de junio que el CG del INE aprobó el acuerdo<sup>9</sup> por el que, entre otros aspectos, realizó la asignación, de forma paritaria, de las personas electas juezas y jueces de Distrito, entre las que se encuentran el cargo que ahora controvierte la actora.

Por tales razones, se concluye que, a la fecha en que se presentó la demanda, el acto impugnado no se había emitido, por lo que no existía ni material ni jurídicamente, sin que pueda revisarse de manera anticipada la legalidad o constitucionalidad de un acto que aún no se había producido.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> INE/CG573/2025, en cuyo punto de acuerdo se determinó: “**VIGÉSIMO SEGUNDO** Se realiza la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, del Circuito XXI, correspondiente al estado de Guerrero, en términos del considerando trigésimo del presente Acuerdo.”

**d. Conclusión**

En consecuencia, al advertirse que el acto impugnado es inexistente al momento de la presentación de la demanda, lo **procedente es su desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

**IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.